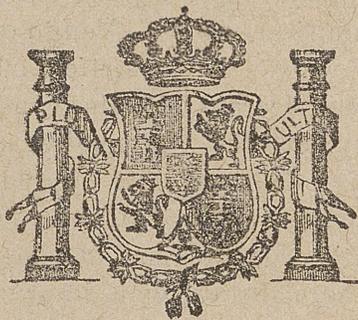


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), sigue en el curso de su puerperio con perfecta regularidad.»

Lo que tengo el gusto de trascribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio.»

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y la Reina su Augusta Madre, continúan en el mismo satisfactorio estado que he tenido la honra de participar á V. E. en mis partes anteriores.»

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: Todas las razones fundamentales que decidieron al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la reforma recientemente llevada á cabo en la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son aplicables al de Ingenieros de montes,

atendidas las analogías que entre unos y otros existen, lo mismo en orden á la importancia de sus estudios, como en lo referente á sus relaciones con el Estado.

El simple cumplimiento del Real decreto de 16 de Marzo de 1859, en cuyo art. 9.º, fundado en dichas analogías, se dispone que los sueldos de los ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y Caminos, ha dado como natural consecuencia las mismas anomalías é idénticas deficiencias en la escala de sueldos de los funcionarios del ramo de Montes que las que V. M. en su Soberana disposicion, 9 del corriente mes, ha venido á corregir en la del personal de Obras públicas. Dotaciones insuficientes, indemnizaciones que no obedecen á un principio de equidad, asignaciones que no se acomodan á ninguna de las categorías administrativas que la ley establece, diferencias de sueldos entre Ingenieros subalternos, mayores que entre subalternos y Jefes; todos estos defectos y otros que se advierte al simple exámen de las disposiciones orgánicas del cuerpo de que se trata no hay razon para que subsistan despues de su citado Real decreto de 9 del mes actual.

Al corregirlas conviene mejorar tambien la situacion del personal de Ayudantes, cuyos sueldos de 1.500 y 2.000 pesetas segun las clases, son retribuciones evidentemente exiguas, dado el rudo trabajo á que están sujetos.

Los sueldos, que por consecuencia de esta reforma ha de percibir el personal de Montes, permiten suprimir las gratificaciones que con carácter fijo venían disfrutando, regularizar el percibo de las indemnizaciones que por trabajos de campo le corresponden, y proporcionar con todo ello economía notable á los gastos del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA:—
A. L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el

Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará en adelante de 18 Inspectores generales; uno con la categoría y sueldo de Jefe superior de Administracion, como Presidente de la Junta facultativa, y 17 con el sueldo y la categoría de Jefes de Administracion de primera clase; 35 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administracion de tercera; 45 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administracion de cuarta; 45 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, y 30 Ingenieros segundos, Jefes de Negociado de tercera.

Art. 2.º La plantilla del personal de Ayudantes de Montes será como sigue: 15 Ayudantes primeros, con 2.500 pesetas; 20 Ayudantes segundos, con 2.000, y 30 Ayudantes terceros, con 1.500.

Art. 3.º Queda suprimida la indemnizacion anual que los Ingenieros de Montes tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1871 y cualesquiera otras fijas, y en adelante percibirá el personal facultativo, por cada dia de trabajo de campo en el servicio forestal ordinario y extraordinario, las indemnizaciones que se señalan en las instrucciones que se publican á continuacion de este decreto, en las cuales se expresa la manera de justificar el desempeño de los servicios, y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las mismas.

Art. 4.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los interesados los haberes que al presente les están señalados.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE MONTES Y AYUDANTES DEL MISMO RAMO.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y los Ayudantes del

ramo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias, será de 25 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1000 pesetas mensuales, y de 900, también mensuales, si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.º En las Comisiones oficiales al extranjero la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes del Cuerpo, que lo sean de los distritos, en los trabajos de campo que requiera el servicio ordinario y extraordinario de los montes encomendados á su gestión facultativa, devengarán la indemnización de 20 pesetas para cada día empleado en dichos trabajos.

Art. 5.º Los demás Ingenieros afectos á los distritos, sea cualquiera su graduación, devengarán por los servicios expresados en la disposición anterior 15 pesetas, y los Ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada día que empleen en los referidos trabajos.

Art. 6.º Los Profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Montes disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicios en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor; pero dejarán de percibirla cuando sean destinados á otro servicio.

Art. 7.º La Dirección general podrá señalar las indemnizaciones especiales para aquellos servicios, que circunstancias extraordinarias debidamente justificadas lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación ó indemnización por el mismo servicio.

Art. 8.º Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Ayudantes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para

cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comisión.

Art. 10. Las indemnizaciones se devengarán solo por los días que se hallen fuera de su residencia ordinaria los Ingenieros y subalternos, á cuyo efecto los Ingenieros Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que no se empleen más días de los necesarios en cada trabajo. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de un distrito la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general. La de los demás Ingenieros la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y las de los Ayudantes la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para los señalamientos de residencia de Ingenieros y Ayudantes.

Art. 11. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes, ó que se prescriba en adelante.

Art. 12. Los Ingenieros, al regresar de la excursión hecha para trabajos de campo, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma. Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato un diario en que consten las observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado, al pie de los cuales el Jefe estampará su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de los distritos, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 14. La indemnización por trabajos de campo se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificación del funcionario que

ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos, cuáles han sido éstos y la localidad en que se haya practicado; debiendo estar visadas dichas certificaciones por el Ingeniero Jefe del distrito, cuando el que las expida sea un subalterno.

Los días á que se refiere esta indemnización no excederán de 90 para los Jefes de los distritos y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 15. Para la realización de los trabajos á que se refieren las disposiciones anteriores será requisito indispensable la aprobación de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los Jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la instrucción de Contabilidad, del material de las Direcciones generales de Instrucción pública, y de Agricultura, Industria y Comercio aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Gaceta del 5 de Mayo de 1886.*)

Exposición.

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á estudiar los diferentes servicios que están encomendados al departamento de su cargo, no ha podido menos de fijar su atención en la situación del personal que, formando los cuerpos de Topógrafos y de Estadística, así como las colectividades de Auxiliares de Geodesia y Portamiras, llevan á cabo desde hace 15 años importantes y penosos trabajos de Geodesia, de Topografía y de Estadística general.

La índole especial de estos cuerpos y colectividades, su formación relativamente moderna y las edades en que se ingresa en ellos ocasionan muy poco movimiento en los escalafones, hasta el punto de haber individuos que perciben el mismo sueldo desde hace 13 años, y sin esperanza alguna de mejorar en

plazo no muy remoto por el movimiento natural de las escalas cerradas. La conveniencia de estimular el celo de estos empleados, atendiendo á la precaria situación de algunos de ellos, es á todas luces evidente, y el Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de conseguirlo sin gravar considerablemente el presupuesto. Para ello propone que el empleado de los mencionados cuerpos y colectividades que haya cumplido ó cumpla 10 años efectivos percibiendo el mismo sueldo tenga derechos como premio á una gratificación de 500 pesetas anuales hasta tanto que ascienda ó que se le aumente el sueldo, en cuyos dos casos cesaría la gratificación.

La modesta y útil clase de Portamiras es acreedora á una pequeña gratificación de 0'50 de peseta diaria en iguales casos y con las mismas restricciones.

Tal es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como premio transitorio á largos servicios en la Geodesia, en la Topografía y en la Estadística, todos los individuos de los cuerpos ó colectividades que prestan ó prestaren en lo sucesivo sus servicios en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico disfrutarán la gratificación de 500 pesetas anuales desde que cumplan 10 años de percibir el mismo sueldo en el cuerpo ó colectividad hasta que asciendan al empleo inmediato ó reciban aumento de haber, en cuyos casos cesará la gratificación que se les otorga por este decreto.

Art. 2.º Los individuos que forman la colectividad de Portamiras disfrutarán en las mismas circunstancias y con iguales limitaciones la gratificación diaria de 0'50 de peseta.

Art. 3.º Los interesados no percibirán las gratificaciones que se fijan en los artículos anteriores hasta que en los presupuestos ge-

nerales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacerlas.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Gaceta del 6 de Mayo de 1886.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del proyecto de reforma del servicio de proteccion de las líneas férreas por la Guardia civil, que remitió V. E. á este Ministerio con su comunicacion de 15 del mes de Enero último; y teniendo en consideracion que dicha reforma consiste en establecer escoltas de tres y de dos guardias civiles que acompañen á cada uno de los trenes de viajeros en las líneas generales y provinciales para la custodia de los mismos y de las vías férreas, cuyo sistema de vigilancia es preferible al que se emplea actualmente, reducido á la presentacion de una pareja en las estaciones al paso de los trenes; que no se desatiende en absoluto la vigilancia de las estaciones que se hallan lejos de poblado, ó de las que por otras causas especiales la requieran; y que sobre ofrecer mayores garantías á la seguridad de los viajeros y á los intereses de las Compañías, no exige aumento de fuerza ni impone gravámen alguno al Tesoro; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Fomento, despues de oír á la Comision ejecutiva de las Compañías de ferrocarriles, ha tenido á bien disponer que el servicio de referencia se verifique en lo sucesivo con sujecion á las siguientes bases:

1.^a El servicio de escolta para la vigilancia de los trenes de viajeros en las líneas generales y en las provinciales será desempeñado respectivamente por tres y por dos guardias civiles que acompañará á cada uno de dichos trenes, procurándose en lo posible que estos viajes no excedan de cuatro horas de ida y cuatro de regreso, y combinándolos de modo que la escolta de un tren ascendente pueda volver por el descendente más próximo.

Cuando el aumento de la fuerza del Cuerpo lo permita se hará extensivo el servicio de que se trata á los trenes de mercancías.

2.^a Queda suprimido por regla general el servicio que la Guardia civil viene prestando en las estaciones al paso de los trenes, si bien los Jefes de las Comandancias, oyendo á las Compañías, podrán disponer lo necesario para que la fuerza de dicho Instituto ejerza la vigilancia posible en las estaciones que por su importancia ó por hallarse lejos de poblado no sea conveniente desatender en absoluto.

3.^a Para la mejor organizacion del servicio, los Jefes de las Comandancias dispondrán el aumento de fuerza necesaria en los puntos donde los relevos hayan de efectuarse tomándola de otros situados fuera de la línea.

4.^a Se declara preferente el servicio de escolta en los trenes, y en tal concepto los individuos destinados á prestarle no podrán ser distraidos de él durante el tiempo que lo desempeñen.

5.^a Será obligacion de las escoltas impedir la perpetracion de delitos, capturando en todo caso á sus autores para entregarlos á la Autoridad competente en el primer relevo que efectúen; dar á los viajeros y á los empleados del tren la proteccion que soliciten; prestar los auxilios oportunos si ocurriese algun accidente, y ejercer la debida vigilancia sobre la vía.

6.^a En las estaciones donde los trenes tengan señalada una detencion mayor de dos minutos, descenderán al anden dos guardias de la escolta con objeto de preguntar á los Jefes de aquéllas si ocurre novedad, y para que, siendo vistos por los viajeros, puedan reclamarles el auxilio que necesiten.

7.^a Para cumplimentar lo dispuesto en la base 5.^a las Empresas facilitarán pasaje gratuito hasta el primer relevo á los delincuentes que detenidos por las escoltas no tengan medios de satisfacer el importe del mismo.

8.^a Las escoltas ocupan el furgon de cola de los trenes, á cuyo fin las Compañías cuidarán de que en cuanto sea compatible con el servicio del público, quede siempre en los mismos la capacidad indispensable á la cómoda y decorosa instalacion de los guardias, así como tambien para que éstos puedan hacer uso de sus armas y utilizar las ventanas de

dicho vehículo en la inspección de los estribos del tren y de la vía por ambos costados, y si el furgon estuviese en su mayor parte ocupado con bultos ó equipajes se señalará á la escolta un departamento de los últimos coches destinados á viajeros.

9.^a Todo individuo de la clase de tropa perteneciente á la Guardia civil que por cualquier concepto viaje en los trenes, lo efectuará, á ser posible, en el mismo departamento que ocupe la escolta, para auxiliar á ésta en caso necesario.

10. Cuando ocurra algun incidente que exija la intervencion de las escoltas, los encargados de ellas están en el deber de presentarse á los Jefes de los trenes y á los Jefes y Oficiales del Instituto que viajen en los mismos para que les indiquen ú ordenen el servicio que deben prestar con preferencia.

11. El servicio de escolta en los trenes se practicará en primer término por los Comandantes de los puestos en cuyas demarcaciones haya alguna estacion de ferrocarril, y por los Comandantes de línea, Capitanes de compañía ó escuadron y primeros Jefes de las Comandancias en la forma que á cada uno compete, dentro de sus respectivas obligaciones consignadas en el reglamento del Cuerpo.

12. Cuando las Empresas alteren los itinerarios de marcha de sus trenes lo pondrán, con la oportuna anticipacion, en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias para que no sufra interrupcion el servicio de escolta.

13. Este servicio empezará á practicarse desde luego con sujecion al adjunto cuadro, formado en vista de la marcha actual de los trenes.

Con objeto de que los individuos que lo presten no hagan desembolsos superiores al haber que disfrutan, las Compañías se comprometen á invitar á los fondistas de sus líneas á quienes por contrato no pueda exigírseles esta obligacion, y á imponérselas cuando puedan, á que les faciliten los artículos de comer á idénticos precios y condiciones que tengan establecidos para sus empleados.

14. Los Jefes de las Comandancias pondrán las alteraciones que juzguen oportunas á medida que la práctica del nuevo servicio aconseje la necesidad de plantearlas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de la Guardia civil.

(*Gaceta del 7 de Mayo de 1886.*)

Seccion cuarta.

NUM. 947.

Don Juan Amor Losada, oficial primero de la Comision permanente de Pósitos.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, Fiscal especial en el expediente que por este Gobierno ha de instruirse para la concesion de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia al vecino de esta capital, D. Joaquin Mateo Sancho, por los extraordinarios servicios que prestára durante la último invasion colérica en esta poblacion; he dispuesto convocar por medio de este edicto, á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dicho señor, para que en término de quince dias, desde la publicacion del mismo, comparezcan á deponer en pró ó en contra en el juicio contradictorio con este motivo abierto en el despacho de la Fiscalía, oficinas de la Comision de Pósitos, establecidas en el ex-convento de San Gregorio, todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 21 de Mayo de 1886.—*Juan Amor*.

NÚM. 942.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA **PROVINCIA DE VALLADOLID.**

En la relacion de descubiertos por contribucion territorial é industrial, se ha dictado la providencia siguiente:

PROVIDENCIA. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de

cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion, correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos, el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi dependencia en Valladolid á 20 de Mayo de 1886. —El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Demetrio Perez Argüelles*.

Seccion quinta.

NÚM. 929.

Don José Nieto y Nieto, Escribano del Juzgado de primera instancia é instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de D. Feliciano Lopez Barbán, vecino de esta ciudad, para el fin de que se incluyese su nombre en las listas electorales pertenecientes á este distrito, ha recaído la Sentencia, que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Medina de Rioseco á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis; el Señor Don Antonio Medina y Carrascal, Juez de instruccion de ella y su partido:

Vista la precedente demanda promovida por Don Feliciano Lopez Barbán, vecino de la misma, sobre inclusion de su nombre en las listas del censo electoral para la eleccion de Diputados á Córtes, correspondientes á este Distrito; y Resultando: que el referido Don Feliciano Lopez Barbán, acudió á este Juzgado, solicitando la susodicha inclusion, y acompañando á tal objeto los documentos, que la Ley ordena para el derecho acreditar. Resultando: que la demanda fué admisible y por

edictos publicada, los que en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, fueron fijados é insertos además en el *Boletin oficial* de la provincia; hoy han trascurrido con exceso los veinte dias, que para el presente caso marca y ordena la ley, y sin que en el término prefijado se haya hecho reclamacion ú oposicion alguna por los electores á quienes incumbe su derecho; y pasado que fué el expediente al funcionario del Ministerio fiscal, éste dictaminó favorablemente á la del demandante pretension. Considerando: que si todo el español, mayor de edad, que pague veinticinco pesetas de contribucion líquida para el Tesoro, hállese con derecho á la inclusion en el censo electoral para Diputados é Córtes, cuya disposicion señala la ley de 28 de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho en su artículo quince, y cuyos requisitos han sido bien probados por el demandante.

Fallo: que debo declarar y declaro el derecho electoral á favor de Don Feliciano Lopez Barbán, ordenando, que tan pronto como esta sentencia sea firme, se envíe un testimonio literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para que surta efecto debido su fallo en el Registro del censo electoral y ordene la consiguiente inscripcion en las listas de este distrito, seccion correspondiente; dando al interesado otro testimonio. Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el señor Don Antonio Medina y Carrascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, hallándose celebrando Audiencia pública hoy veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Nieto y Nieto.

Lo relacionado es cierto, y lo compulsado concuerda literalmente con su original á que me remito; en fé de ello y cumpliendo con lo mandado, produzco este testimonio, que firmo en dicha ciudad de Rioseco á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Nieto y Nieto.



FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

3.^a DECENA DE ABRIL DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Qs. métricos	Pesetas.	Pesetas.
21	D. Inocencio Cuadrillero..	Valladolid.	Harina de 1. ^a para pan de hospital..	6'00	32'50	195'00
30	Andrés Pelaz.	Id.	Trigo.	700'00	24'43	17101'00
	Nicomedes Herrador.	Id.	Id.	1560'00	25'12	39187'20
	Santos Vallejo.	Id.	Cebada.	721'50	15'50	9740'25

Valladolid 30 de Abril de 1886.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.

NÚM. 938.

El Comisario de Guerra, Inspector del servicio de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza, la que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustin, de esta ciudad, harina de primera clase superior para el pan de hospital con destino á los enfermos existentes en el militar de la misma, cebada y trigo para la alimentacion de la fábrica de harinas á cargo de la Administracion militar, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones y muestras en dicha Factoría, el dia 29 del actual y hora de las cuatro de su tarde en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasione hasta su entrega en los almacenes de dichos establecimientos, dando principio á la introduccion de ellos, al siguiente dia de quedarle hecha la adjudicacion.

Valladolid 18 de Mayo de 1886.—Juan Ramirez.

NÚM. 940.

D. Manuel García y Lopez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

En virtud de la presente, se cita, llama y emplaza por término de diez dias, á Segunda Sanz Velasco, soltera, natural de Cantalejo, de edad como de veinte años, estatura baja, tipo moreno, bien parecida, ojos negros bien expresivos, con un grano en la parte media del lado derecho de la nariz, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en sumario sobre exposicion de un niño; y ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial, que con la mayor premura y exquisita diligencia, procuren descubrir su paradero, y en caso de ser habida, la remitan á mi disposicion con la debida seguridad.

Sepúlveda diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Francisco de Pedro.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.